



### RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 408-2022-MPC/G.M.

Cajamarca, 08 de Noviembre del 2022.

**EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA.**

**VISTO:**

Expediente Administrativo N° 2022042124 de fecha 04 de julio de 2022; Resolución de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos N° 0289-2022-OGGRRHH-MPC; Expediente Administrativo N° 2022060297 de fecha 12 de setiembre de 2022; Informe Legal N° 033-2022-DCSV/OGAJ-MPC de fecha 20 de octubre de 2022, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica de la Municipalidad Provincial de Cajamarca, respecto al Recurso de Apelación interpuesto por el señor José Fabian Trigoso López.

**CONSIDERANDO:**

Que, la Constitución Política del Perú en su artículo 194° modificada por la Ley de Reforma Constitucional N° 28607, concordante con el artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 27972, establece que los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, precisando la última norma indicada que la autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, actos administrativos y de administración, con sujeción al Ordenamiento Jurídico.

Que, con Expediente Administrativo N° 2022042124 de fecha 04 de julio de 2022, el señor José Fabian Trigoso López, identificado con Documento Nacional de Identidad N° 26623804, solicita: Pago de beneficios sociales devengados y pago de indemnización por daños y perjuicios derivados del despido arbitrario.

Que, mediante Resolución de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos N° 0289-2022-OGGRRHH-MPC, que declara improcedente su solicitud sobre: Reconocimiento y declaración de existencia de una relación laboral pública bajo el régimen del Decreto Legislativo N°276, Pago de Beneficios y Pago de Indemnización por Despido; teniendo en consideración que el mandato judicial no ordena o manda que la entidad efectúe las pretensiones requeridas por el recurrente, por ende, no es posible ir más allá de lo indicado en el fallo del Juez que conoce la causa.

Que, con Expediente Administrativo N° 2022060297 de fecha 12 de setiembre de 2022, el señor José Fabian Trigoso López, identificado con Documento Nacional de Identidad N° 26623804, interpone recurso administrativo de apelación contra la Resolución de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos N° 0289-2022-OGGRRHH-MPC, que declara improcedente su solicitud.

Que, con Informe Legal N° 455-2022-AL-OGGRRHH-MPC, el director de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, con fecha 21 setiembre de 2022 remite a Gerencia Municipal el Expediente N° 2022060297, con el que el señor José Fabian Trigoso López, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos N° 0289-2022-OGGRRHH-MPC, a fin de que en su condición de superior jerárquico resuelva lo solicitado, conforme lo establece el artículo 220 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Que, el artículo 117 del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2019-JUS, señala que cualquier administrado,

Alameda de los Incas N° 253 - Complejo QhapaqÑan

076 - 599250

www.municaj.gob.pe



**Cajamarca**



### RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 408-2022-MPC/G.M.

Cajamarca, 08 de Noviembre del 2022.

individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el numeral 20) del artículo 2 de la Constitución Política del Perú. Al respecto, el derecho de petición, consagrado en numeral 20) del artículo 2 de nuestra Constitución, el Tribunal Constitucional ha establecido que está conformado por los siguientes aspectos: **a)** La libertad reconocida a cualquier persona para formular pedidos escritos a la autoridad competente. **b)** La obligación de la referida autoridad de otorgar una respuesta al peticionante, por escrito y en el plazo que la ley establezca, que contendrá los motivos por los cuales se acuerda acceder o no a lo peticionado. Por lo que, es obligación de la autoridad competente dar al interesado una respuesta también por escrito, en el plazo legal y bajo responsabilidad, lo que confiere al derecho de petición mayor solidez y eficacia.

Que, el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, respecto a los recursos administrativos, establece: "218.1 Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración b) **RECURSO DE APELACIÓN** (...). Asimismo, los artículos 219 y 220 del mismo cuerpo normativo, regulan, respectivamente, los recursos de administrativos de reconsideración y de apelación. Al respecto, podemos señalar lo siguiente: el **RECURSO DE APELACIÓN**, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

Que, de la revisión del presente caso, se aprecia que con Expediente Administrativo N°2022-042124 de fecha 04 de julio de 2022, el señor José Fabian Trigoso López, solicita se le reconozca una relación laboral pública permanente bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276, por haberse desnaturalizado los contratos de locación de servicios y ser ineficaz la contratación administrativa de servicios impuesta por la MPC. Asimismo, requiere el pago de beneficios sociales devengados, desde el inicio de su relación laboral hasta la actualidad, consistentes en aguinaldos, vacaciones no gozadas, escolaridad, refrigerio y movilidad. Finalmente, peticiona pago de indemnización por daños y perjuicios derivados del despido arbitrario.

Que, mediante Informe N°0263-2022-UPDP-ARE-MPC de fecha 16 de agosto de 2022 el Coordinador de Escalafón de Personal, remite el Informe Escalafonario concerniente al SR. JOSÉ FABIÁN TRIGOSO LÓPEZ, precisando que ingresó a la institución el 01 de octubre de 2008 según detalle:

- Del 01 de octubre de 2008 hasta el 31 de diciembre de 2018 en el cargo de Gerente del Instituto Vial Provincial de Cajamarca, mediante contrato administrativo de servicios bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 1057.
- Del 07 de febrero de 2020 hasta el 21 de octubre de 2021, con Acta de Reposición Provisional en virtud de una medida cautelar (Reposición Judicial), con el cargo de Gerente del Instituto Vial Provincial de Cajamarca.
- Del 22 de octubre de 2021 hasta la actualidad con Acta de Reposición Definitiva en cumplimiento de Resolución Judicial, con el cargo de Gerente del Instituto Vial Provincial de Cajamarca, bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 276.

Que, el recurrente pretende que se le reconozca una relación de naturaleza permanente bajo el régimen del Decreto Legislativo N°276, sin embargo, la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos precisa que no es posible atender a su solicitud puesto que en dicho periodo se encontró laborando bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 1057 - CAS, y en tales fechas la contratación se caracterizaba por ser de naturaleza temporal, además, para estar dentro del régimen





### RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 408-2022-MPC/G.M.

Cajamarca, 08 de Noviembre del 2022.

del Decreto Legislativo N° 276, se requiere concurso público. De este modo, y bajo el mismo criterio, el recurrente con Expediente Administrativo N° 2022060297 de fecha 12 de setiembre de 2022, interpone Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos N° 0289-2022-OGGRRHH-MPC, la cual declaró IMPROCEDENTE SU SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO DE RELACIÓN LABORAL Y DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNA RELACIÓN LABORAL PÚBLICA BAJO EL RÉGIMEN DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 276; PAGO DE BENEFICIOS Y PAGO DE INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO. En consecuencia, corresponde a Gerencia Municipal en calidad de superior jerárquico dictar pronunciamiento; siendo que, a través de esta Oficina, se emitir opinión legal que devenga del análisis normativo que regula lo petitionado.

**Respecto al reconocimiento vinculado a la relación laboral para labores de naturaleza permanente:**

Que, visto la Resolución de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos N° 0289-2022-OGGRRHH-MPC, advierte que, de la revisión del Sistema Integrado de Recursos Humanos de la Municipalidad Provincial de Cajamarca, el Sr. JOSÉ FABIÁN TRIGOSO LÓPEZ, ha prestado servicios en la entidad en el periodo del 01-10-2008 hasta el 31-12-2018, bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057 - CAS. En ese sentido, el régimen de contratación administrativa de servicios (en adelante, el régimen CAS) fue creado por el Decreto legislativo N° 1057 como una forma especial de contratación del Estado, no sujeta a la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, al régimen laboral de la actividad privada ni a otras carreras especiales. Su creación buscó hacer frente a la situación que durante años se venía produciendo en la administración pública, consistente en el uso generalizado de modalidades contractuales (como los contratos por servicios no personales) que no garantizaban que el ingreso de personas a la administración se realizara respetando los principios de igualdad de oportunidades, mérito y capacidad, ni les reconocían un mínimo de derechos. Al respecto, cabe traer a colación al artículo 3° de la Ley N°29849 - Ley que Establece la Eliminación Progresiva del Régimen Especial del Decreto Legislativo N° 1057 y Otorga Derechos Laborales, que a la letra sigue: *"El Contrato Administrativo de Servicios constituye una modalidad especial de contratación laboral, privativa del Estado. Se regula por la presente norma, no se encuentra sujeto a la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, el régimen laboral de la actividad privada ni a otras normas que regulan la carrera administrativa especiales. El Régimen Laboral Especial del Decreto Legislativo N°1057, tiene carácter transitorio"*.

Que, el artículo 1° de la Ley N° 24041 establece expresamente lo siguiente: "Los servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente, que tengan más de un año ininterrumpido de servicios, no pueden ser cesados ni destituidos sino por las causas previstas en el Capítulo V del Decreto legislativo N° 276 y con sujeción al procedimiento establecido en él, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 15 de la misma ley". Así pues, se puede apreciar que el ámbito de aplicación subjetiva de la norma antes reseñada, se restringe a aquellos servidores que hubieran sido contratados para labores de naturaleza permanente; en tanto, tomando como referencia la categoría del servidor, no es aplicable a los servicios que por su propia naturaleza sean de carácter accidental o temporal.

Que, en efecto, el reconocimiento al cual alude la recurrente solo aplica para labores de naturaleza permanente, lo que implica el ingreso a la administración pública bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276; empero ello se realiza solo mediante concurso público de méritos, esto de conformidad con el artículo 28° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM que prescribe: "El ingreso a la administración pública en la condición de servidor de carrera o de servidor contratado para labores de naturaleza permanente se efectúa obligatoriamente mediante concurso. La incorporación a la carrera administrativa será por el nivel inicial del grupo ocupacional al cual postuló.

Alameda de los Incas N° 253 - Complejo QhapaqÑan

076 - 599250

www.municaj.gob.pe



Cajamarca



### RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 408-2022-MPC/G.M.

Cajamarca, 08 de Noviembre del 2022.

**Es nulo todo acto administrativo que contravenga la Ley y su Reglamento**". En esa línea, y siendo carente la condición de trabajadora de la recurrente, ya que no se ha determinado o evidenciado que, de las pruebas ofrecidas, esta haya ingresado a la entidad municipal por concurso público; sino más bien ha prestado sus servicios mediante locación de servicios, una modalidad de contratación civil, que no genera ningún derecho de carácter laboral.

Entonces, cabe señalar que el ingreso a la Administración Pública, indistintamente del régimen al que se encuentre cualquier servidor público, se realiza necesariamente por concurso público de méritos en un régimen de igualdad de oportunidades de acuerdo con los principios de mérito y la capacidad de las personas, con excepción de los puestos de confianza. Bajo esa línea, el artículo 40° de la Constitución Política del Perú señala que: "La ley regula el ingreso a la carrera administrativa, y los derechos, deberes y responsabilidades de los servidores públicos. No están comprendidos en dicha carrera los funcionarios que desempeñan cargos políticos o de confianza. Ningún funcionario o servidor público puede desempeñar más de un empleo o cargo público remunerado, con excepción de uno más por función docente". Por su parte, el artículo 12° del Decreto Legislativo N° 276 establece como un requisito para el ingreso a la carrera Administrativa: "**Presentarse y ser aprobado en el concurso de admisión**"; mientras que el artículo 28° del Reglamento dicha ley señala que "**el ingreso a la Administración Pública en la condición de servidor de carrera o de servidor contratado para labores de naturaleza permanente se efectúa obligatoriamente mediante concurso. (...)**".

Bajo ese marco normativo, se deduce que la Ley N° 24041 fue emitida con la finalidad de cautelar el derecho de los servidores contratados bajo el Decreto Legislativo N° 276 para el desarrollo de labores permanentes, frente a la práctica de las entidades de proceder a la desvinculación antes de que alcen los 3 años consecutivos que concedía el derecho de ingresar a la carrera administrativa. Así pues, la protección antes descrita nunca tuvo por finalidad el reconocimiento de estabilidad laboral en el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 para los casos de desnaturalización de contratos de locación de servicios, pues ello colisiona directamente con las reglas de acceso al empleo público previstas en la Ley N° 28175.- Ley Marco del Empleo Público (concurso público, meritocracia e igualdad de oportunidades). Por lo que, teniendo en cuenta lo citado anteriormente, no procede amparar la pretensión de reconocimiento de la relación laboral para labores de naturaleza permanente, considerando que para ingresar a la carrera administrativa se requiere un proceso de selección que permita, en forma transparente, el acceso a un puesto de trabajo por méritos propios y no por circunstancias contrarias al ordenamiento jurídico vigente, ya sea mediante concurso público de méritos en calidad de servidor nombrado o contratado bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276. En ese sentido, el artículo IV del Título Preliminar del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la autoridad nacional del servicio civil, rectora del sistema administrativo de gestión de recursos humanos, prescribe: "**El ingreso al servicio civil permanente o temporal se realiza mediante procesos de selección transparentes sobre la base de criterios objetivos, atendiendo al principio del mérito**".

Que, respecto al periodo del 07 de febrero de 2020 hasta la actualidad, la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos mediante Informe Legal N° 359-2022-AL-OGGRRHH-MPC, informa que el Sr. JOSÉ FABIÁN TRIGOSO LÓPEZ ha incoado proceso judicial recaído en el expediente N° 883-2019-JR-LA-02 sobre Acción Contenciosa Administrativa, en donde a través de una medida cautelar se repone de manera provisional al demandante; sin embargo, posteriormente mediante **RESOLUCIÓN NÚMERO CINCO** de fecha siete de abril del año dos mil veintiuno, el Juez del Segundo Juzgado Especializado de Trabajo, resuelve: "**1) ORDENESE al representante legal de la entidad demandada**"





### RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 408-2022-MPC/G.M.

Cajamarca, 08 de Noviembre del 2022.

y/o al funcionario correspondiente que, dentro del plazo de tres días de notificada la presente sentencia, **CUMPLA CON DEJAR SIN EFECTO LA ACTUACIÓN MATERIAL NO SUSTENTADA EN ACTO ADMINISTRATIVO CONSISTENTE EN EL DESPIDO INCAUSADO del demandante, y de manera inmediata REPONERLE en la labor de Gerente del Instituto Vial Provincial de Cajamarca con carácter permanente, (...)**".

Por tal motivo, se refiere que, a través de Acta de Reposición Definitiva, se dio cumplimiento a la Resolución Judicial de fecha 22 de octubre de 2021, donde la Municipalidad Provincial de Cajamarca en virtud del mandato judicial acotado, procede a REPONER DEFINITIVAMENTE al SR. JOSÉ FABIÁN TRIGOSO LÓPEZ en el cargo de Gerente del Instituto Vial Provincial de Cajamarca, o en otra área con el mismo nivel o jerarquía e igual remuneración, bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 276. En este punto cabe hacer hincapié, el artículo 4° de La Ley Orgánica del Poder Judicial establece, el Carácter vinculante de las decisiones judiciales, que a la letra sigue, **"Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, SIN PODER CALIFICAR SU CONTENIDO O SUS FUNDAMENTOS, RESTRINGIR SUS EFECTOS O INTERPRETAR SUS ALCANCES, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala (...)"**. En tal sentido, la entidad ha cumplido con efectuar el mandato judicial de manera textual, pues ha repuesto de manera definitiva al recurrente en su puesto de trabajo como Gerente del Instituto Vial Provincial de Cajamarca o en un puesto similar; sin embargo, según la pretensión aludida por el recurrente, este solicita reconocimiento de una relación laboral de naturaleza permanente, por lo que, esta asesoría ratifica lo dicho por la que no resulta atendible atender lo peticionado, toda vez, que el mandato judicial no expresa que se realice un reconocimiento laboral de años anteriores, sino sólo la reposición de manera definitiva, aspecto que se ha cumplido a cabalidad, tal como consta en el Acta de Reposición Definitiva de fecha 22 de octubre de 2021.

#### **Respecto al pago de beneficios sociales e indemnización:**

Que, el Sr. José Fabián Trigos López solicita además pago de beneficios sociales del periodo del 21 de setiembre del año 2006 hasta la actualidad. En relación a eso, se precisa lo siguiente: De acuerdo con el informe escalafonario, y de los documentos que adjunta la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, del periodo correspondientes al **21 de setiembre de 2006**, no se ha encontrado detalle de prestación de servicios por parte del Sr. José Fabián Trigos López durante dicho periodo; además, el servidor no anexa documentación que acredite que ha laborado en la entidad en la fecha en mención. En consecuencia, no resulta factible conceder el pago de beneficios sociales por labores no efectuadas.

Por otro lado, respecto al periodo **01 de octubre de 2008 hasta el 31 de diciembre de 2018**, se aprecia que el recurrente ha prestado servicios en la entidad en dichos periodos bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057 - CAS, en tanto, se entiende que la entidad ha cumplido con otorgar sus beneficios sociales en su debida oportunidad, de acuerdo con dicho régimen. Asimismo, en cuanto al periodo **07 de febrero de 2020 hasta la ACTUALIDAD**, el Sr. José Fabián Trigos López mantiene un vínculo laboral con la entidad bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276 (reposición judicial), en consecuencia, según el historial del trabajador desde dicho periodo se le ha concediendo todos los beneficios inherentes a dicho régimen; por ende, no corresponde otorgar beneficios sociales.





### RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 408-2022-MPC/G.M.

Cajamarca, 08 de Noviembre del 2022.

teniendo en consideración que al estar aún vigente el vínculo laboral con la entidad, estos se otorgan al cese de la relación laboral.

Finalmente, en concordancia con lo mencionado en el párrafo precedente, y tomando como referencia el análisis y pronunciamiento de la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil - SERVIR, contenido en el Informe Técnico N° 000059-2021-SERVIR/GPGSC de fecha 08 de enero de 2021, **respecto de los derechos y beneficios del servidor nombrado en el marco del régimen del Decreto Legislativo N° 276**, el numeral 2.4 precisa que: "El Decreto Legislativo N° 276, además de contener las disposiciones para el desarrollo de la Carrera Administrativa, también crea y regula el funcionamiento del Sistema Único de Remuneraciones (SUR) que servirá para el reconocimiento de las retribuciones económicas de los servidores que se vinculan bajo dicho régimen". Cuya finalidad del Sistema Único de Remuneraciones (SUR) era asignar compensaciones adecuadas según el nivel de carrera del servidor, antigüedad en el cargo y responsabilidades asumidas, para ello se estructuró con los siguientes elementos: i) Haber básico; ii) Bonificaciones; y, iii) Beneficios. Bajo esa línea, el numeral 2.16 del citado informe señala que: "(...) **De extinguirse el vínculo laboral con el servidor nombrado bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276, la entidad deberá otorgarle los beneficios sociales que le correspondan, tales como, la compensación por tiempo de servicios, vacaciones no gozadas, entre otros**". Sin embargo, los derechos y beneficios a los que se hace referencia, solo tienen alcance a los servidores que tiene la condición de servidor de carrera (nombrado), no siendo aplicable para el personal que tiene la condición de servidor contratado por servicios personales para labores de naturaleza permanente (contrato).

En ese sentido, tal y como lo ha advertido la Resolución N° 0289-2022-OGGRRHH-MPC y el Informe Legal N° 359-2022-AL-OGGRRHH-MPC emitidos por la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos de la Municipalidad Provincial de Cajamarca, en obediencia del mandato judicial, y dando cumplimiento a la orden de reposición del recurrente, la entidad municipal ha cumplido con tales disposiciones; asimismo, ha considerado lo establecido en el artículo 54 del Decreto Legislativo N° 276, el cual contempla cuales son beneficios de los funcionarios y servidores públicos. Por lo que, en ejercicio al Derecho de Petición Administrativa, regulado en el artículo 117° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.- Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y en concordancia con el artículo 2° inciso 20) de la Constitución Política del Perú, la Oficina General de Asesoría Jurídica mediante Informe Legal N° 033-2022-DCSV/OGAJ-MPC de fecha 20 de octubre de 2022, declaró Infundado el Recurso de Apelación interpuesto por el señor José Fabián Trigoso López.

Por lo tanto;

#### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por el señor **JOSÉ FABIÁN TRIGOSO LÓPEZ**, contra la **RESOLUCIÓN DE LA OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS N° 0289-2022-OGGRRHH-MPC**; sobre Reconocimiento y declaración de existencia de una relación laboral pública bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276, Pago de beneficios, y Pago de Indemnización por despido; en virtud a los fundamentos expuestos en la presente resolución.





# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL CAJAMARCA

GERENCIA MUNICIPAL



## RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 408-2022-MPC/G.M.

Cajamarca, 08 de Noviembre del 2022.

**ARTÍCULO SEGUNDO: CONFIRMAR** en todos sus extremos lo contenido en la **RESOLUCIÓN N° 0289-2022-OGGRRHH-MPC**, emitida por la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos de la Municipalidad Provincial de Cajamarca. Asimismo, de conformidad con lo establecido en el Artículo 228° del **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY N° 27444 - LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL**, **SE DA POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA.**

**ARTÍCULO TERCERO: ENCARGAR A LA OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS** NOTIFICAR la presente resolución al señor **JOSÉ FABIÁN TRIGOSO LÓPEZ**, de acuerdo con las formalidades establecidas en el **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY N° 27444 - LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL.**



**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.**



Municipalidad Provincial de Cajamarca  
  
CPCC Ricardo Azahuanche Oliva  
GERENTE MUNICIPAL

**DISTRIBUCIÓN**

- RRHH
- Informática y Sistemas
- Interesado

